



INTERPRETACIÓN 2025-002

PARA ACLARAR LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO 8851 DEL DACO Y EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA, CONFORME A LA LEY 45-2015, RESPECTO A LOS CENTROS DE INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS QUE OPERAN EXCLUSIVAMENTE COMO RECAUDADORES AUTORIZADOS

SECCIÓN 1: BASE LEGAL

La Ley Núm. 45-2015, conocida como la *Ley para Establecer la Política Pública sobre Métodos de Pago en Establecimientos Comerciales*, dispone en su Artículo 1.1 que todo establecimiento comercial, es decir, cualquier persona natural o jurídica que se dedique a la venta, alquiler o traspaso de cualquier tipo de bienes o servicios, que realice negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, debe proveer al menos dos (2) alternativas de pago a sus clientes y consumidores. Estas alternativas pueden incluir el uso de tarjetas de crédito o débito, efectivo, cheques, giros o transferencias electrónicas, disponiéndose que una (1) de las dos (2) alternativas de pago debe ser mediante tarjeta de crédito o tarjeta de débito. Esta obligación busca garantizar que los consumidores cuenten con opciones accesibles y seguras para efectuar sus transacciones comerciales en la isla.

No obstante, la Ley Núm. 46-2016 enmendó dicha disposición para establecer que la obligación de aceptar como una de las alternativas una tarjeta de crédito o débito aplica únicamente a los establecimientos cuyo volumen de negocio bruto anual sea de cincuenta mil dólares (\$50,000) o más. En los casos de negocios con un volumen menor, se mantiene la exigencia de proveer dos métodos de pago distintos, sin requerirse que uno de ellos sea necesariamente tarjeta de crédito o débito.

En virtud de la Ley Núm. 45-2015, se promulgó el Reglamento Núm. 8851 del Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante "DACO") y del Departamento de Hacienda, con el propósito de establecer los parámetros

específicos para su implantación y definir lo que constituye un “*establecimiento comercial*”. Dentro de esa definición, el reglamento dispone expresamente que no se considerarán establecimientos comerciales, para efectos de la obligación de ofrecer múltiples métodos de pago, aquellos que fungen única y exclusivamente como recaudadores de una agencia gubernamental estatal o federal. Por consiguiente, estos entes quedan exceptuados de la obligación establecida en la Ley Núm. 45-2015, siempre que su función se limite estrictamente al cobro de derechos o tarifas oficiales en representación del Estado.

En ese contexto, el Reglamento Núm. 7831 del Departamento de Hacienda regula el funcionamiento de los Centros Oficiales de Inspección de Vehículos (COIV), los cuales actúan como recaudadores oficiales del Estado para el cobro de los derechos correspondientes a la inspección anual de vehículos de motor. Dichos centros, cuando se dedican exclusivamente a la función de inspección y recaudación de derechos establecidos por Hacienda, no realizan actividades comerciales privadas ni transacciones de compraventa, sino que ejercen una función pública delegada. Por lo tanto, y conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 45-2015 y en el Reglamento 8851, tales centros quedan exceptuados del cumplimiento del requisito de ofrecer dos métodos de pago alternos.

SECCIÓN 2: INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA

A tenor con las disposiciones citadas, se ACLARA que los Centros Oficiales de Inspección de Vehículos que operen exclusivamente como recaudadores oficiales del Gobierno de Puerto Rico, conforme al Reglamento 7831 del Departamento de Hacienda, no están obligados a ofrecer los dos métodos de pago alternos requeridos bajo la Ley Núm. 45-2015 y el Reglamento 8851.

Esta excepción será aplicable únicamente cuando el centro no ofrezca otros servicios o bienes de carácter privado. Si el establecimiento realiza actividades comerciales adicionales, por ejemplo, venta de accesorios, lubricantes o servicios mecánicos, deberá cumplir con la obligación de ofrecer al menos dos (2) alternativas de pago, una de las cuales debe ser tarjeta de crédito o débito.

SECCIÓN 3: ACLARACIÓN Y ALCANCE

Se aclara que esta interpretación se limita a los Centros Oficiales de Inspección de Vehículos certificados por el Departamento de Hacienda que:

1. Operen exclusivamente como recaudadores del Estado;
2. No ofrezcan otros servicios o productos comerciales; y
3. Procesen únicamente los pagos relacionados con los derechos de inspección establecidos por Hacienda.

En esos casos, dichos Centros de Inspección quedan exceptuados del cumplimiento del requisito de métodos de pago alternos dispuesto en la Ley 45-2015 y el Reglamento 8851.

SECCIÓN 4: VIGENCIA

Esta interpretación entrará en vigor inmediatamente a partir de la fecha de su firma y será de aplicación general para todos los centros que cumplan con los criterios aquí establecidos.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de noviembre de 2025.



Lcda. Valerie Rodríguez Erazo
Secretaria

